



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA COMPLEMENTARIA -Rad. N° 2019-00054-00

I.OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver las solicitudes hechas por las partes dentro del proceso, relacionadas con la adición de la sentencia de primera instancia proferida el día 8 de febrero de 2021.

II. ANTECEDENTES

Este despacho en sentencia del 8 de febrero de 2021 procedió a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, en donde resolvió, conforme los lineamientos expuestos en los considerandos de la misma la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. (NIT.), sobre el predio rural, ubicado en jurisdicción del municipio de Buenavista Sucre, denominado LOS RECUERDOS antes EL PORVENIR. Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó solicitud de adición de la sentencia argumentando que no se realizó un pronunciamiento expreso respecto a las autorizaciones ni a las prohibiciones en cabeza de los demandados y sus predios, por lo que, es claro que el juzgado no se pronunció, de conformidad con el inciso segundo del artículo 280 del C.G.P., sobre todas y cada una de las autorizaciones y prohibiciones solicitadas en las pretensiones 3 y 4 expuestas en el libelo demandatorio, las cuales se requieren para dar un correcto cumplimiento al fallo y se pueda ejercer el derecho de la servidumbre de una manera adecuada.

El 17 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de adición de la sentencia a efectos que se incluyera una suma adicional a la reconocida en la sentencia como parte del valor de la indemnización de la imposición de la servidumbre por existir un convenio verbal con la empresa demandante.

El despacho ante estas solicitudes decide correr traslado de las mismas y al término de tales, solo se pronuncia al respecto la parte demandante, quien manifiesta que se oponen a la solicitud realizada por el abogado LEONARDO ANDRES BERRIO en calidad de apoderado de la parte demandada, en atención a que si bien es cierto que entre Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y la parte demandada en el presente asunto se llegó a un acuerdo económico verbal por el valor total de la servidumbre, el cual ascendería a la suma de trece millones ochocientos mil pesos m/l (13.800.000), el mismo no alcanzó a materializarse en el proceso en vista de la sentencia emitida por el despacho; no obstante, teniendo en cuenta que ISA no pretende desconocer el acuerdo previo que se había alcanzado, debe tenerse en cuenta que el dinero restante, esto es, la suma de cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos setenta pesos m/cte (\$4.685.570,41), se pagará a la propietaria del predio, tal y como se les ha informado, a través de un contrato suscrito notarialmente entre las partes, el cual es un acuerdo ajeno al presente trámite judicial, por lo que no deberá ponerse dicha suma a disposición de este juzgado. Así pues, solicitó al despacho abstenerse



de modificar el valor de indemnización de la servidumbre fijado mediante la sentencia emitida el pasado 08 de febrero de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

3.3 Competencia.

Por la naturaleza del proceso el juzgado es competente para decidir sobre el asunto. También es competente por tratarse del mismo juez al que le correspondió el conocimiento del proceso y el pronunciamiento de la respectiva sentencia a complementar.

3.4 Marco jurídico.

Antes de entrar a resolver lo relacionado con las solicitudes de adición de la sentencia, considera oportuno el Despacho puntualizar respecto del contenido normativo que rige tales figuras.

3.4.1 Aclaración, corrección y adición de sentencias.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación. En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287., normativa procesal vigente al proferirse el fallo. En este caso se estudiara lo relativo a la adición de la sentencia.

3.4.1.1 Adición de sentencias.

Esta figura jurídica que se estudia es la adición de la sentencia, comprendida en el artículo 287 del CGP., que es del siguiente tenor: "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad." La adición de sentencias es la única de las tres (3) herramientas mencionadas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, o, por imposición legal. Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia extra petita, que en últimas constituye una providencia incongruente, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales. En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la



corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

3.5 El caso concreto.

En el presente asunto, tal como se dijo en el aparte II, tanto el apoderado de la parte demandante, como de la parte demandando presentaron sendas solicitudes de adición de la sentencia proferida por esta judicatura el 8 de febrero de 2021. En consecuencia procede el despacho a estudiar tales peticiones.

3.5.1 Solicitud de la parte demandante.

Obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de febrero de 2021, -dentro del término de ejecutoria en donde se solicita la adición de la sentencia. Los puntos en que se desarrolla la misma son:

1. La sentencia debe contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso.

2. El artículo 287 del C.G.P. consagra que, cuando se omita resolver sobre alguno de los extremos de la litis, se debe proceder a adicionar la sentencia mediante un fallo complementario.

3. En el presente asunto se solicitó en las pretensiones número 3 y 4 de la demanda, que se concedieran las siguientes autorizaciones a la parte demandante y se prohibiera al demandado:

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que



obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Que en la parte resolutive de la sentencia, se dispuso en el numeral segundo “Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia”; sin embargo, no se realizó un pronunciamiento expreso respecto a las autorizaciones ni a las prohibiciones en cabeza de estos, por lo que, es claro que el juzgado no se pronunció, de conformidad con el inciso segundo del artículo 280 del C.G.P., sobre todas y cada una de las autorizaciones y prohibiciones solicitadas en las pretensiones 3 y 4 expuestas en el libelo demandatorio, las cuales se requieren para dar un correcto cumplimiento al fallo y se pueda ejercer el derecho de la servidumbre de una manera adecuada.

Como se dijo en apartes anteriores, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante fue realizada dentro del término de ejecutoria, por lo que en principio cumple con el requisito de oportunidad.

Claro lo anterior, se da respuesta a las distintas solicitudes así:

Razón le asiste al memorialista al manifestar que según lo señalado en los artículos 280 y 287 del Código General del Proceso, la sentencia debe contener una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, y cuando se omita resolver sobre alguno de los extremos de la litis, se debe proceder a adicionar la sentencia mediante un fallo complementario.

Considera el despacho que existe una evidente omisión en la sentencia, lo cual se circunscribe al pronunciamiento sobre las pretensiones número 3 y 4 de la demanda, en efecto, en el fallo en cuestión se analizó y se concedió la constitución de la servidumbre solicitada pero sobre tales puntos no se pronunció el despacho en tanto que en la inspección judicial realizada en la fecha 24 de septiembre de 2019 se dieron una ordenes tendientes a garantizar el goce efectivo de la servidumbre pero que no abarcó completamente la decisión respecto de esas pretensiones.

Así las cosas, y en aras de subsanar dicho yerro, considera este juzgador imperioso realizar la adición de la sentencia en cuanto a las pretensiones pendientes por resolver, conforme con lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4 del decreto número 1073 de 2015, en consecuencia, se procederá a adicionar la sentencia, en el sentido de conceder las pretensiones 3 y 4 de la demanda arriba referenciadas.

3.5.2 Solicitud de la parte demandada.

Obra la solicitud de adición presentada por el apoderado de la demandada, allegado el día 17 de marzo de 2021.

Sobre el particular debe el juzgado hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, el togado manifiesta solicitar la adición de la sentencia, las cuales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, goza de una oportunidad legal, puesto que deben hacerse



dentro del término de ejecutoria. La solicitud fue presentada el día 17 de marzo de 2021, esto es, cuando ya había transcurrido el término de ejecutoria de la providencia.

En consecuencia, la solicitud debió interponerse dentro del término de ejecutoria, lo cual no sucedió, no se cumplió con el requisito de oportunidad por lo que deviene el rechazo de la misma por extemporánea.

No obstante, conoce el despacho por lo dicho en el memorial que recorrió el traslado por la parte demandante que las partes lograron resolver vía notarial de manera extraprocésal el contenido monetario solicitado en la adición, que no definitivamente no es del resorte de este asunto, pues se trata de un asunto inter partes, privado.

3.5.3 Cuestión final.

Debe dejar claro el despacho que, al quedar demostradas las omisiones en la providencia, se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica que “las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes”, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial están en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada sentencia, dado que, de ser ello así, quedaría impune la flagrante violación de derechos humanos que ha logrado advertirse en el presente caso.

Frente a errores judiciales advertidos en los procesos o en las providencias, es de resaltar que, en principio, a los jueces les está vedada su corrección; sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos; lo que ocurre cuando es palmaria y evidente su ilegalidad, o, cuando se advierte la omisión de un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, tal como ocurrió en el presente caso.

La anterior posición fue acogida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de julio 13 de 2000, en los siguientes términos:

“(…) Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.P. art. 86), cuando una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (C.C.A. art. 86), por el error judicial ¿Por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? (…).

Por consiguiente el Juez:

No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso como venía a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior. (…)

En similar sentido, se manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, en el que se dijo:

“... Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...”

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa,



como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión..."

En conclusión, esta judicatura hace suya la necesidad de salvaguardar el debido proceso, en ese contexto, se resolverá adicionar la providencia en los aspectos ya estudiados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de febrero de 2021 en su ordinal segundo, el cual quedará así:

Segundo. Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Como consecuencia de ello se autoriza a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.



Así mismo, se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SEGUNDO: Absténgase el despacho de resolver la solicitud de adición impetrada por la parte demandada, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia complementaria por extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ